



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00005-2006-CC/TC  
LIMA  
CONTRALORÍA GENERAL DE  
LA REPÚBLICA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de marzo de 2007, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Demanda de conflicto competencial interpuesta por la Contraloría General de la República contra el Gobierno Regional de Amazonas.

#### ANTECEDENTES

##### a) Demanda

Con fecha 12 de octubre de 2006, la Contraloría General de la República interpone demanda de conflicto de competencias contra el Gobierno Regional de Amazonas, solicitando que se declare que es de su exclusiva competencia el designar al Jefe del Órgano de Control Institucional, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República; y que, por consiguiente, se declare la ineficacia de la reposición del CPC Lucio Vallejos como Jefe de Control Institucional efectuada por el Gobierno Regional de Amazonas.

Según refiere, el CPC Lucio Vallejos interpuso proceso contencioso-administrativo contra el Gobierno Regional de Amazonas por haber sido destituido de su cargo de Gerente Regional de Control Interno. Recuerda que dicha destitución se efectuó cuando aún no se encontraba vigente la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, que establece que la designación de los Jefes de los Órganos de Auditoría Interna se efectúa por la Contraloría General, norma que, según indica, entró en vigencia antes del inicio del mencionado proceso. Alega que tras culminar dicho proceso con sentencia estimatoria, el CPC Lucio Vallejos fue repuesto en su cargo desplazando al jefe de Control Institucional, Ing. Ricardo Rivera Saldarriaga, nombrado por la Contraloría General de la República.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alega que ante dichos hechos y la renuencia del Gerente General del Gobierno Regional de Amazonas, mediante Oficio N.º 1443-2005-CG/OCI se dio inicio al proceso sancionador contra el presidente del Gobierno Regional de Amazonas, don Miguel Reyes Contreras; el director regional de Administración, don Víctor Luis Serrano Serrano; y el gerente general del mismo Gobierno, don Liones Edgardo Figueroa, procesos que han quedado frustrados al interponerse diversos procesos judiciales (penales y amparo). Por estas razones, considera que el Gobierno Regional de Amazonas se ha sustraído del ámbito del Sistema Nacional de Control, y que la Contraloría General se ha visto impedida de ejercer el mandato constitucional establecido en los artículos 82 y 199 de la Constitución.

### b) Contestación de la Demanda

Con fecha 12 de marzo del 2007, el Gobierno Regional de Amazonas deduce la Excepción de Falta de Legitimidad tras considerar que no existe identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva y aquellos que forman parte de la relación jurídica procesal. Argumenta que en realidad la demanda de Conflicto de Competencias debió dirigirse contra el Poder Judicial, y no contra el Gobierno Regional de Amazonas, pues fue aquel el que emitió la resolución que repuso a don Lucio Vallejos, en tanto que el Gobierno Regional sólo se limitó a ejecutar la sentencia.

Por otro lado, sostiene que, en relación con los procesos judiciales, penales como constitucionales iniciados por las partes, estos han sido consecuencia del reconocimiento o no del fallo judicial que ordenó la reposición del CPC Lucio Vallejos. Igualmente, aducen que el Gobierno Regional de Amazonas no se ha sustraído del ámbito del Sistema Nacional de Control, ya que sólo se ha limitado a expedir los actos administrativos necesarios para cumplir lo dispuesto por una resolución judicial.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare la competencia exclusiva de la Contraloría General de la República en la designación del Jefe del Órgano de Control Institucional, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República; y que, en consecuencia, se declare la ineficacia de la reposición del CPC Lucio Vallejos Chávez como Jefe de Control Institucional efectuada por el Gobierno Regional de Amazonas.
2. En sentencia anterior [STC 0006-2006-PCC/TC, FFJJ 3-6], el Tribunal Constitucional señaló que para que se verifique la presencia de un conflicto de competencias o de atribuciones debe concurrir un elemento subjetivo y otro objetivo. El primero implica que los sujetos involucrados en el conflicto cuenten con legitimidad para accionar, siendo estos los órganos constitucionales, poderes del Estado, Gobiernos Locales o

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

regionales.

En cambio, el elemento objetivo precisa que la materia del conflicto tenga una dimensión constitucional, es decir, que se trate de competencias o atribuciones derivadas de la Carta Constitucional o, *prima facie*, de las leyes orgánicas respectivas, quedando, de ese modo, excluido de la competencia de este Tribunal cualquier conflicto de materia administrativa o de otra índole, sea por no coincidencia de sujetos, sea por falta de materia constitucional, reconociéndose, así, una reserva de jurisdicción constitucional de los conflictos de competencia a favor del Tribunal Constitucional.

3. El elemento subjetivo en el presente caso se configura, pues se trata, de un lado, de un órgano constitucional y, de otro, de un Gobierno Regional cuya legitimación para actuar dentro de un proceso competencial viene reconocida directamente por la Constitución (art. 200.3) y por el artículo 109 del Código Procesal Constitucional, según el cual

[e]l Tribunal Constitucional conoce de los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas que delimiten los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales.

4. En cuanto al elemento objetivo, el demandante señala que las atribuciones afectadas por el demandado son las previstas en los artículos 82 y 199 de la Constitución; así como en el artículo 19 de su Ley Orgánica. En ese sentido, el elemento objetivo se configura en el presente caso, en la medida en que se trata de una materia de conflicto con una dimensión constitucional clara, derivada de la Carta Fundamental, pero también de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.
5. Ahora bien, el Tribunal Constitucional ha distinguido el conflicto constitucional de competencias y el conflicto constitucional de atribuciones [*vid.* STC 00013-2003-CC/TC]. Mientras el primero está relacionado con el Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales (de acuerdo con los artículos 191, 192 y 197 de la Constitución, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley Orgánica de Municipalidades y Ley de Bases de la Descentralización); el segundo tiene que ver con las posibilidades jurídicas de actuación que la Constitución y las normas que la desarrollan confieren a los poderes del Estado y a los órganos constitucionales.
6. El Tribunal observa que el conflicto de competencias denunciado se originó en el cumplimiento de una resolución judicial dictada en el proceso contencioso-administrativo seguido por don Lucio Vallejos Chávez contra el Gobierno Regional de Amazonas, mediante el cual se ordenó que se repusiera a este último en el “cargo de Gerente Regional de Control Interno que venía ejerciendo hasta antes de su destitución, cargo



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

denominado actualmente Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Amazonas (...). A juicio de la Contraloría General de la República, con la ejecución de dicha resolución judicial, el Gobierno Regional de Amazonas habría ejercido una competencia que es exclusiva de ella, pues de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, corresponde a la referida Contraloría la designación del Jefe del Órgano de Control Institucional.

7. El Tribunal aprecia que cuando se levantó el acta de reposición de don Lucio Vallejos Chávez como Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Amazonas, esto es, el 13 de octubre de 2005, ya se encontraba vigente el artículo 19 de la Ley N.º 27785, hoy modificada por el artículo 1 de la Ley N.º 28557, mediante el cual se establece que

La Contraloría General, aplicando el principio de carácter técnico y especializado del control, nombra mediante concurso público de méritos a los Jefes de los Órganos de Auditoría Interna, y hasta un veinticinco por ciento (25%) de los mismos, por designación directa del personal profesional de la Contraloría General.

Los Jefes de los Órganos de Auditoría Interna pueden ser trasladados a otra plaza por necesidad del servicio. La Contraloría General regula la separación definitiva del Jefe del Órgano de Auditoría Interna de acuerdo a las causales, procedimientos e incompatibilidades que establezca para tal efecto, atendiendo al régimen laboral prescrito en el artículo 36.

Las entidades sujetas a control proporcionarán personal, recursos y los medios necesarios para el ejercicio de la función de control en dichas entidades, de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular dicte la Contraloría General.

Igualmente, en el momento en que se efectuó la referida reposición de don Lucio Vallejos Chávez, también se encontraba en vigor el artículo 76 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, según el cual

El Órgano de Control Regional está bajo la Jefatura de un funcionario seleccionado y nombrado por la Contraloría General de la República, mediante concurso público de méritos. Su ámbito de control abarca a todos los órganos del Gobierno Regional y todos los actos y operaciones conforme a Ley.

8. El Tribunal toma nota de que cuando se expidió la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, el Legislador previó los posibles problemas que se presentarían de implementarse el artículo 19 de dicha Ley N.º 27785, relativa al nombramiento del Jefe del Órgano de Auditoría Interna. La adecuación a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, en efecto, fue regulada en su Tercera Disposición Transitoria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableciéndose que

La aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 19 y 40 de la Ley, se efectuará en forma progresiva, en función a la disponibilidad presupuestal asignada a la Contraloría General, con arreglo a los procedimientos y requisitos que para el efecto dictará el Órgano Contralor.

El Tribunal considera que, con relación al Gobierno Regional de Amazonas, la aplicación progresiva del artículo 19 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República se agotó con el nombramiento del ingeniero Ricardo Rivera Saldarriaga como Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Amazonas, mediante Resolución de Contraloría N.º 314-2003-CG, de 17 de septiembre. Dicho nombramiento se realizó antes de que se repusiera a don Lucio Vallejos Chávez como Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Amazonas, lo que, como antes se ha dicho, se efectuó el 13 de octubre de 2005.

9. El Tribunal observa, por otro lado, que una vez efectuado el nombramiento por la Contraloría General de la República del Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Amazonas, al resolverse la demanda contencioso-administrativa presentada por don Lucio Vallejos Chávez, los órganos jurisdiccionales debieron tener presente que, si se expedía una sentencia estimatoria, como al final se hizo, los efectos de la decisión no podían poner en entredicho el nombramiento efectuado por la Contraloría General de la República, pues de otro modo se habría afectado la autonomía de dicho órgano de relevancia constitucional, al ordenarse la reposición de un funcionario laboralmente vinculado al Gobierno Regional de Amazonas, cuando, de conformidad con la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, el Jefe del Órgano de Control Institucional depende funcional y administrativamente de la Contraloría.
10. En definitiva, el Tribunal considera que, al levantarse el acta de reposición de fecha 13 de octubre de 2005, y disponerse que don Lucio Vallejos Chávez asumiera la Jefatura del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Amazonas, el Gobierno Regional de Amazonas se atribuyó materialmente una competencia que, de conformidad con la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, solo corresponde a la referida Contraloría.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 113 del Código Procesal Constitucional, debe declararse la nulidad del acta de reposición de fecha 13 de octubre de 2005. El Tribunal no considera que dicha declaración de nulidad deba extenderse a la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2005, particularmente en lo expresado en su

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

parte resolutive, pues ésta puede ser integrada por el órgano jurisdiccional que la dictó, en el sentido de entenderse que la reposición definitiva que allí se expresa, dada la situación particular del caso que se resolvió, puede efectuarse en un cargo distinto, aunque de igual nivel.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de conflicto de competencia.
2. Declarar la nulidad del acta de reposición de fecha 13 de octubre de 2005, levantada por el Gobierno Regional de Amazonas.
3. Dejar a salvo el derecho de don Lucio Vallejos Chávez de solicitar la integración de la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2005, en los términos indicados en la parte considerativa de esta sentencia.

Publíquese y archívese.

SS.

**LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)